

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00029-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GLORIA INÉS MEJÍA MARÍN** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Gloria Inés Mejía Marín, a través de su apoderado, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición y a la información*» que consideró vulnerados por el Banco Davivienda S.A.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que su poderdante ha sido requerida por la entidad accionada para el pago de supuestas obligaciones adquiridas por ella, por lo que, el 13 de diciembre de 2019 presentó una petición, radicada bajo el N° 1-16352813235. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene al Banco Davivienda dar respuesta cierta, suficiente, clara y oportuna al derecho de petición.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien, en el término concedido rindió el informe solicitado¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la*

¹ Ver a folios a 31 a 46 la respuesta allegada por la entidad accionada.

*reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*².

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, contestar la petición radicada bajo el N° 1-16352813235 del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual solicitó información acerca de las obligaciones financieras adquiridas con la entidad convocada.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que mediante el comunicado del 23 de enero de 2020, se emitió contestación a la petición elevada por la actora (fl. 43 a 46), respuesta que resuelve la petición de forma clara, precisa y de fondo, la cual fue enviada al correo electrónico registrado por el apoderado de la accionante, esto es camilo.cardenas.silva@gmail.com, información que fue confirmada por dicho gestor tal como se evidencia a folio 47 del plenario, documento en el que manifestó que ya se encuentra superada la vulneración objeto del amparo.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el apoderado de la tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **GLORIA INÉS MEGÍA MARÍN**, a través de su apoderado, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

OL

² Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.